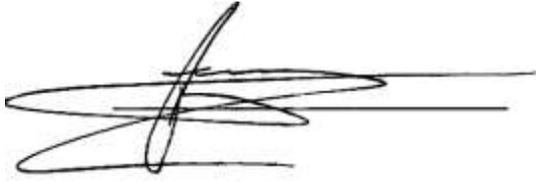


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria fue recibida vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 22 de septiembre 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	LINA MARCELA SERNA RÚA
DEMANDADO:	JAIVER AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00104-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva a continuación de la sentencia de fijación de la cuota alimentaria, encuentra el despacho que la pretensión que se persigue no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que la sentencia sea exigible al momento de presentar la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

¹ Sentencia del 31 de agosto de 1942

Para el presente caso se tiene que la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, notificada el 17 de los mismos mes y año, en el numeral segundo de la parte resolutive señaló que el obligado alimentante deberá pagar a favor del demandado, la suma equivalente a 30% del salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Ahora, la demanda ejecutiva a continuación de dicha providencia se presentó el 25 de agosto de 2023, es decir, cuando la condición de plazo no se ha cumplido aún, por tanto, la pretensión que se persigue no cumple íntegramente las exigencias para iniciar este tipo de demanda, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por Lina Marcela Serna Rúa a través de apoderado judicial, en contra de Jaiver Augusto Román Suárez, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívense las diligencias. Háganse las anotaciones de rigor en los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de septiembre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584ef320049ea111d965ef69b7cf550ba0b4627e83661bf958fe1521f1256dc**

Documento generado en 26/09/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>